

estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 1.º *Fundamento legal.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en el artículo 20.4, letras a), h) e i), se establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

Art. 2.º *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. En particular, tendrán tal consideración:

- a) Expedición de informes y certificados urbanísticos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de segregaciones y parcelaciones urbanísticas.
- d) Concesión y modificación de las licencias de obras. A estos efectos, se considerará modificación de las licencias de obras toda aquella solicitud que implique el ejercicio de funciones administrativas y adopción de acuerdos equivalentes al de la concesión.
- e) Tramitación de licencias de primera ocupación y de modificación del uso de los edificios.
- f) Tramitación de licencias de instalación de actividades.
- g) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- h) Movimientos de tierra, salvo que los mismos estén comprendidos en un proyecto de urbanización o edificación.
- i) Inspecciones solicitadas por particulares.

3. No están sujetas a la tasa por la prestación de servicios urbanísticos las siguientes obras: limpieza de solares.

4. También estarán exentos de la tasa por prestación de servicios urbanísticos los cambios de titular de licencias de obras vigentes, a cuyo fin la Administración Municipal presumirá su vigencia cuando no constare declaración expresa de caducidad.

5. Están exentos de la tasa por prestación de servicios urbanísticos los cambios de titularidad de locales con licencia en vigor.

En estos casos también deberá presentarse, con carácter previo, comunicación al Ayuntamiento señalando expresamente que se cumplen los requisitos establecidos.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los promotores de las obras. De forma que vendrán obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de la relación tributaria.

Art. 4. *Bases, tipos de gravamen y cuotas.*

Hecho imponible	Tipo de gravamen	Tarifa mínima (euros)
Obra mayor	1 por 100 sobre base imponible	150
Obra menor	1 por 100 sobre base imponible	150
Segregaciones, parcelaciones	1 euro metro cuadrado	
Primera ocupación de edificios	1,20 por 100 sobre la base imponible	
Modificaciones de uso de edificios e instalaciones en general	60 por 100 de la tasa de licencia de apertura	
Movimientos de tierra	1 por 100 sobre la base imponible	150

Concepto	Cuota
Apertura de establecimientos de actividades inocuas	6 euros/metro cuadrado
Apertura de establecimientos de actividades calificadas	9 euros/metro cuadrado
Apertura de sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro	9 euros/metro cuadrado
Apertura de centros comerciales sin determinar los usos pormenorizados de cada local	12 euros/metro cuadrado
Ampliación de licencia de actividad de bar, taberna, cafetería a bar especial	150 euros
Instalación en viviendas unifamiliares de depósitos de gas	350 euros
Expedientes de ruina	50 euros
Cédulas urbanísticas	40 euros
Inspecciones solicitadas por particulares	50 euros
Otras informaciones urbanísticas	50 euros

Art. 5. *Devengo*.—El devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Art. 6. *Gestión y recaudación*.—1. La base imponible, según los diversos supuestos establecidos en el artículo siguiente, consisten en:

- a) El importe real y efectivo de las obras, construcciones e instalaciones, cuando el tipo de gravamen se establezca sobre el coste de las obras.
- b) Los metros lineales o metros cuadrados, cuando se establezca el tipo sobre esta unidad. En el caso de segregaciones, se liquidará sobre los metros cuadrados de la finca matriz, resulte o no divisible la finca matriz de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

2. Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

- 2.1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realicen a solicitud del interesado.
- 2.2. En el supuesto de que se realice una actuación de oficio, se realizará mediante liquidación practicada por la Administración.
- 2.3. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos normalizados facilitados por la Administración Municipal y realizar su ingreso, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
- 2.4. En el caso de que se desista de la solicitud del servicio, o como consecuencia de falta de adecuación a la normativa legal de la licencia solicitada no se conceda esta, no se devengará la tasa por prestación de servicio y procederá la devolución íntegra de la cantidad ingresada por dicho concepto.
- 2.5. Cuando se trate de tramitación de expedientes que requieran publicaciones oficiales, y que deban correr por cuenta de los mismos, deberán ingresar en concepto de depósito previo el coste estimado de las publicaciones. Conocido el importe real de la publicación, se procederá a la devolución en el caso de exceso o al ingreso en caso de defecto.
- 2.6. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección y en el resto de normativa aplicable.

Art. 6. *Infracciones y sanciones*.—Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 18 de diciembre, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Desde ese momento quedarán derogadas la ordenanza de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y otras actividades urbanísticas, la ordenanza de la tasa por apertura de establecimientos.

Cuadro de precios de construcción para el municipio de Soto del Real

Visto el escrito del COAM con fecha de entrada 5 de noviembre de 2001, referente a que los presupuestos de los proyectos visados no serán objeto de control, pudiendo ser exageradamente inferiores al valor real de la ejecución material. Y que el documento de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, denominado “Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid 2001”, tampoco será objeto de control por parte del COAM.

Se aprueba el siguiente cuadro de precios y condiciones:

1. Que los presupuestos de ejecución material de los proyectos básicos o de ejecución que sean inferiores a los que se obtendrían de aplicar la tabla de precios de la construcción en Soto del Real sean considerados no válidos y sustituidos por la valoración que efectúen estos servicios técnicos.
2. Que el impuesto de construcciones y obras se liquide por el mayor valor de los citados.
3. Que los precios establecidos en la tabla adjunta sean revisados anualmente según el índice de precios de consumo.

Cuadro de precios mínimos de ejecución material para construcciones en el municipio de Soto del Real

- Vivienda categoría 1 (unifamiliar): 700 euros/m².
- Vivienda categoría 2: 650 euros/m².
- Sótano todos los usos: 500 euros/m².
- Oficinas en edificio único: 700 euros/m².
- Oficinas entre otros usos: 650 euros/m².
- Naves ganaderas (rústico): 350 euros/m².
- Naves no ganaderas (rústico/industrial): 450 euros/m².
- Comercio en edificio único: 650 euros/m².
- Comercio entre otros usos: 500 euros/m².
- Garajes planta baja: 500 euros/m².
- Piscinas aire libre: 550 euros/m².
- Polideportivos: 1.000 euros/m².
- Espectáculos, ocio: 1.300 euros/m².
- Sanitario: 2.000 euros/m².
- Docente: 1.000 euros/m².
- Hostelería: 1.300 euros/m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTRO ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS “VENTANILLA ÚNICA”

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza jurídica.*—Esta Entidad Local, conforme a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 20.1 y 4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio del sistema intercomunicado de registro entre Administraciones Públicas, “Ventanilla Única”, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de registro entre Administraciones Públicas “Ventanilla Única”, de acuerdo a las características propias del mismo, tal y como dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La documentación presentada para envío a otra Administración Pública deberá estar totalmente completa.

Art. 3. *Devengo.*—El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 2.